

El artículo 19, inciso V del Código Federal de Procedimientos Civiles establece, también, que es juez competente, el del DOMICILIO del demandado CUANDO SE TRATE (como en el caso) DE UNA ACCION PERSONAL.

En el presente asunto, no ha habido sumisión, ni tácita ni expresa al C. Gobernador del Estado de México, sino que mi poderdante PROTESTÓ siempre no reconocerle jurisdicción para fallar el negocio.

Tampoco la ha habido a la denominada "Junta de Conciliación y Arbitraje," porque ésta con el procedimiento inconcebible que siguiera, no dió oportunidad a mi parte para que ante aquella hiciese gestión alguna.

De lo expuesto, se desprende de manera ineludible, la incompetencia de las "autoridades" del Estado de México para fallar esta controversia.

Los responsables sustentan la tesis de que un trabajador puede demandar a un capitalista en el lugar en que plazca al primero.

Esta doctrina podrá ser todo lo "revolucionaria" que se quiera, pero no encuentra apoyo en la jurisprudencia que nos rige.

El patrono de Delsasso pretende presentar a su cliente como un "obrero" víctima de la codicia de una Compañía poderosa, y por este flanco del sentimiento, trata de desnaturalizar los eternos principios de la justicia.

Delsasso no es un "obrero." El mismo se llama "AGENTE" de la Compañía y ese cargo le inviste, por cierto, de un carácter diverso al de un simple obrero.

Lo más vigoroso de la argumentación de Delsasso descansa en que le hubiera sido onerosísimo venir a demandar a la Compañía a esta Capital. Pero este elemento "económico" no puede por sí solo, tener influencia jurídica alguna.

Delsasso debió probar, como era natural, que la Sociedad tenía apoderado jurídico en Toluca y que en esa población estaba domiciliada, pero nada de eso hizo.

En el caso especial, el abogado del señor Delsasso reside en esta Ciudad y le ha sido preciso, según sé, ir a Toluca, donde, sin duda, ha encontrado "mayores facilidades" para su intento, a fin de ejercitar las acciones que ha deducido contra la Compañía. Esta consideración basta para que la Corte se percate de que no fué por lo "dispendioso" por lo que Delsasso no ocurrió a los Tribunales del Distrito Federal, como debió hacerlo.

La teoría que sustenta el informe de las autoridades responsables, es absurda. Cualquier individuo, conforme a aquella,

podría elegir a su antojo, las personas que mejor le agradasen y declararlas por sí y ante sí, competentes para decidir la contraversia que en ese lugar provocara contra sus antiguos patronos. Esto es sencillamente anárquico y violador de los principios del derecho público.

De lo expuesto, se deduce, que el grupo de personas que se intituló en Toluca, el 22 de octubre de 1917, "Junta de Conciliación y Arbitraje," careció de competencia para decidir de la acción que contra esta Sociedad, dedujo Fernando L. Delsasso.

No habiéndose cumplido las formalidades del procedimiento establecido, ni aplicado con exactitud la ley, es decir, los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que ya se invocaron en este capítulo, es evidente la violación del artículo 14 del Código Político Mexicano. El amparo es, por tanto, procedente, de acuerdo con el artículo 661, inciso I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con el 103, inciso I de la misma Carta Federal, ya que se trata de autoridades que violan garantías individuales.

La sentencia del C. Juez de Distrito del Estado de México, que también infringió los textos constitucionales citados, al no aplicarlos en su fallo, debe necesariamente revocarse.

CAPITULO II

El artículo 91 del Código de Procedimientos Judiciales del Estado de México, previene que la competencia para conocer y determinar un negocio, a falta de sumisión expresa, se toma (inciso I) del *domicilio del demandado*, cualesquiera que fuesen las acciones que contra él se deduzcan.

Las autoridades responsables, asientan que ese Código "*ya se derogó*," aunque no dicen cuando ni por quién, siendo posible que fuese en el período "preconstitucional," en cuyo caso "legalmente" no puede sostenerse que el mismo Código haya perdido su fuerza.

Las mismas autoridades aseveran que ahora es el Código de Procedimientos Civiles del D. F., el que rige en el Estado de México. Pues bien, este último, en su artículo 186, estatuye "que a falta de designación en contrario es competente el juez del DOMICILIO del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite."

En el informe del C. Gobernador se dice, tan solo, que no se violó el art. 91 del Código de Enjuiciamiento del Estado de Méxi-

co, pero como en mi demanda de amparo, también invoqué el 186 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad responsable, no encuentra ningún argumento que oponer al texto clarísimo de este último precepto.

En el Capítulo I, expresé que el reclamante señor Delsasso, el Gobernador del Estado de México y la "Junta de Conciliación y Arbitraje" de Toluca, han reconocido expresamente, que en esta CIUDAD DE MEXICO, es donde radica el domicilio de mi representada.

Entre las pruebas que aduje (fojas 26 y 27 de autos), constan el oficio de 2 de agosto de 1917 del Gobierno del Estado de México y telegrama que se envió a la Compañía y ésta recibió el 22 de octubre del mismo año. Ambos están dirigidos a la "Avenida de la Independencia 19" de esta "Ciudad de México."

Delsasso, por su parte, (fojas 1 del expediente administrativo) dijo llanamente, que la "Lane-Rincon Mines Incorporated" tiene sus "oficinas principales en la Avenida de la Independencia de la Ciudad de México," y cuando el mismo señor pretendió que se cumpliera con lo mandado por la Junta y el Gobernador Millán, expuso (fojas 42 del expediente administrativo), que se presentó en las oficinas de la Compañía en esta Ciudad, observando que no se hallaba en ella el Gerente de la expresada Compañía.

Al declararse competente la que se denomina "Junta de Conciliación y Arbitraje" para fallar este asunto, en un sitio como Toluca, donde no reside la Sociedad, ni tiene apoderado, infringió el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y con éste, el artículo 14 del Código Político Mexicano, ya que se ha sentenciado a mi parte sin que se guarden las ritualidades del procedimiento, por lo que el amparo debe prosperar, conforme al enunciado artículo 14 y con apoyo en el inciso I del 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con el inciso I del 103 de la Constitución Federal. Son responsables de esos actos violatorios de garantías individuales, el C. Gobernador del Estado de México y la llamada "Junta de Conciliación y Arbitraje" de Toluca.

También se violó el artículo 16 de la Constitución, porque se trata de causar una molestia en sus bienes a la Compañía, por virtud de mandato de autoridades que no son competentes.

Deben aplicarse el mismo artículo 661, inciso I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el inciso I del 103 del Código Político Mexicano, ya que se trata de actos violatorios de garantías individuales.

CAPITULO III

En frase inequívoca consigna el inciso XX del artículo 123 de la Constitución, que las diferencias o conflictos entre el "capital" y el "trabajo," se sujeten a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por *IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.*

Aunque ya se dijo que la Compañía debió ser demandada en esta Ciudad de México, hay que examinar si el grupo de personas congregado en Toluca el 22 de octubre de 1917, para decidir sobre la controversia entre Delsasso y la "Lane-Rincon Mines Incorporated," estuvo o no constituido legalmente.

El precepto constitucional no puede eludirse, ni en su letra ni en su espíritu. Previene él que se desigue "UN NUMERO IGUAL DE REPRESENTANTES," por parte de los *capitalistas* y otro por parte de los *obreras.*

Eso es notoriamente equitativo.

Busca aquel texto, el natural equilibrio que en semejantes conflictos debe existir, de modo que ni el capital domine por el número de sus representantes, ni sea abrumado por el "trabajo," en caso que éste contase con mayor número de delegados.

Así ha ocurrido en el Distrito Federal y en varios otros lugares.

En el Estado de México, no sucedió lo mismo.

Los autos lo comprueban plenamente.

En el informe que rindió la Dirección de Tierras y Aguas, con asiento en Toluca, al C. Gobernador, sobre este mismo asunto (fojas 8 del expediente administrativo), el director de la enunciada oficina, dice: (párrafo II) "NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE QUE SE HAYA INSTALADO LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE," por lo que en mi concepto NO ESTA COMPLETAMENTE APEGADA A LA LEY, la resolución comunicada a la Compañía en el oficio número 2323."

Y nótese que las palabras transcritas son las de un EMPLEADO subalterno de la autoridad responsable contra la que me quejo.